

CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento de las obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 59, 60 inciso a), d) y e), 73 incisos a), h) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7395, el Consejo de la SUTEL, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 presenta el proyecto de resolución denominado **“PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”**. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Teléfono oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”

EXPEDIENTE: GCO-DGC-HPE-00833-2026

RESULTANDO

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y publicado en Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: *“(...) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)”*.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre

del 2010, emitió el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, publicada en La Gaceta número 191 del 1° de octubre del 2010.

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: *“Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas”*, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*.
4. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 3 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, originalmente establecido en la resolución número RCS-431-2010.
5. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT el cual fue publicado en el Alcance N°95 del Diario Oficial La Gaceta N°95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, **el cual se deroga y deja sin efecto** el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. Cabe destacar que, el apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió la denominación y número, sea del *“Adendum VII a Apéndice V”*.
6. Que, en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el APÉNDICE V denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-245-2023 de las 11:40 horas del 19 de octubre del 2023, publicada en el Alcance N° 211 de La Gaceta número 199 del 27 de octubre del 2023, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-154-2018.

7. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°45769-MICITT publicado en el Alcance N°45 del Diario Oficial La Gaceta N°78 del 29 de abril de 2026, se aprobó una modificación parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual incorpora nuevas disposiciones en el Apéndice V relativas al uso de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz (5925 MHz A 7125 MHz), autorizando la operación con potencia estándar (SP por su designación en inglés *Standard Power*), para dispositivos controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC por su designación en inglés *Automated Frequency Coordination*). Asimismo, dispone que *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución”*.
8. Que, en atención a las nuevas disposiciones del PNAF, resulta necesario la emisión de una resolución que establezca el procedimiento específico que deberán seguir los interesados en solicitar la homologación ante la SUTEL, de dispositivos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que se han realizado las diligencias administrativas para el dictado del presente acto.

CONSIDERANDO

- I. Que, por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política el espectro radioeléctrico constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”*.
- III. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

- IV. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios”*.
- V. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso.
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que, su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- VII. Que el artículo 9 incisos a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 establece que el uso comercial de las bandas del espectro radioeléctrico comprende: *“la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica”* y las bandas de frecuencia de uso libre corresponde a: *“las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*.
- VIII. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 establece que le corresponde a Sutel: *“la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*.
- IX. Que el numeral 13 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los equipos de telecomunicaciones móviles deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: *“Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las*

políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones”.

- X. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, disponen que dentro de las obligaciones y funciones de la Sutel se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- XI. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, dispone dentro de las competencias de Sutel se encuentra el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso, las emisiones radioeléctricas; así como, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe: *“j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...) m) Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”.*
- XIII. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone que: *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”.*
- XIV. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, dispone en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia que: *“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)”.* (Destacado intencional)
- XV. Que, en virtud de la evolución constante de las nuevas tecnologías, se han establecido nuevas disposiciones para regular la utilización de las frecuencias

de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos SP controlados por AFC¹, además, se dispuso que *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución”*. Lo anterior conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°45769-MICITT publicado en el Alcance N°45 del Diario Oficial La Gaceta N°78 del 29 de abril de 2026.

- XVI.** Que, se logra determinar que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto que, la SUTEL, tiene la potestad de establecer las condiciones de operación de las bandas de uso libre. Por lo que, se requiere crear un procedimiento para la solicitud de homologación por parte de los interesados de la homologación de dispositivos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), por cuanto resulta necesario definir los requisitos que deberán aplicarse para la gestión de dichas solicitudes ante este órgano regulador.
- XVII.** Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593, la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación supletoria:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

- I. ESTABLECER** que el *“PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”* resulta necesario promover el

¹ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias.

cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las bandas de uso libre, el cual fue emitido mediante el Decreto Ejecutivo N°45769-MICITT publicado en el Alcance N°45 del Diario Oficial La Gaceta N°78 del 29 de abril de 2026.

- ii. **DEFINIR** los requisitos y obligaciones en la presente propuesta de resolución, que deberán acatar los interesados en solicitar el procedimiento de homologación para los dispositivos SP controlados por AFC que tengan la capacidad de operar en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), según se detalla a continuación.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA STANDARD CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz

Los interesados en realizar el procedimiento de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencias de 5925 MHz a 7125 MHz (Banda de 6 GHz) -en adelante los solicitantes-, como primer paso obligatorio deberán solicitar el registro ante la Dirección General de Calidad, en (adelante DGC) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL). La solicitud podrá ser presentada de forma física en las oficinas de la SUTEL o de forma digital al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr.

La totalidad de la documentación deberá ser presentada en idioma español. En el caso de que, algún documento se encuentre en otro idioma, se deberá aportar su traducción al idioma español, sin necesidad de recurrir a un traductor oficial, lo cual será verificado por parte de la DGC, con el fin de corroborar la información aportada. Todos los requisitos de la solicitud deben presentarse debidamente firmados.

Los requisitos para tramitar el registro de los solicitantes son los siguientes:

- 1.1.** Una solicitud escrita dirigida a la SUTEL, expresando que desea registrarse como entidad solicitante para la homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencias de 5925 MHz a 7125 MHz, en la que se incluya al menos la siguiente información:
 - 1.1.1.** Nombre o razón social del solicitante.
 - 1.1.2.** Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de personería jurídica vigente con no más de 3 meses de expedida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal.
 - 1.1.3.** Datos de contacto del solicitante: número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.

- 1.2.** Declaración jurada² con autenticación de firma, en la que se indique que todos los dispositivos SP controlados por AFC por homologar serán configurados de forma que operen bajo las condiciones definidas en el certificado de homologación que otorgará la SUTEL, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como que los números de serie de los equipos que se registren en el sitio Web de la SUTEL serán consistentes con las características registradas en el certificado (marca, modelo y número de certificado).

Cualquier modificación de los datos registrados deberá ser notificada a esta Superintendencia, detallando los cambios realizados y proporcionando la información necesaria para su actualización en los sistemas de SUTEL. Adicionalmente, esta Superintendencia se encontrará facultada para solicitar, en cualquier momento, la actualización de la documentación presentada, con el fin de verificar y mantener actualizada la condición del solicitante.

2. Verificación de los requisitos para el registro por parte de la SUTEL

La SUTEL por medio de la DGC, verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el registro como solicitante para gestionar la

² El requisito de declaración jurada con autenticación de firma podrá ser suplido por documento equivalente emitido en el extranjero, tal como declaración ante notario público, o instrumento análogo, siempre que conste la identidad del declarante y, de ser necesario, se encuentre debidamente apostillado o legalizado.

homologación y registro de los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz. La DGC contará con un plazo máximo de **10 días hábiles** para realizar la verificación de los documentos.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de **10 días hábiles**. La DGC contará con un plazo máximo de **10 días hábiles** para verificar nuevamente la información. En caso de que la información no sea subsanada de forma total luego del cumplimiento del plazo señalado, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública.

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará a la entidad en la base de solicitantes de homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz de la SUTEL.

3. Requisitos específicos para los dispositivos por homologar

Los solicitantes que hayan sido registrados por la DGC para gestionar la homologación y registro para los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz, podrán presentar las solicitudes en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr/>).

Cada vez que los solicitantes registrados requieran presentar una solicitud para la homologación de un dispositivo SP controlados por AFC, deberán aportar al menos la siguiente información:

- 3.1. Indicar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software o firmware.
- 3.2. Declarar y aportar la documentación técnica que permita demostrar que el equipo SP cuenta con la capacidad de comunicar su geolocalización a un sistema AFC al menos una vez al día.
- 3.3. Declarar explícitamente que el equipo por homologar tiene la capacidad operativa y que desea certificarlo como SP controlado por AFC, indicando el funcionamiento del equipo por homologar, ajustándose a una de las siguientes definiciones:

- a) **Punto de acceso con potencia estándar (APSP, por sus siglas en inglés):** Punto de acceso (AP) que opera bajo las condiciones SP controlado por un sistema AFC.
 - b) **Dispositivo fijo del cliente (DFC):** Dispositivo de cliente instalado permanentemente en una estructura, que opera con SP solo en canales proporcionados por un AFC, con capacidad de geolocalización y que cumple requisitos de orientación de antena.
- 3.4.** El rango de frecuencia de operación del equipo, los niveles de potencia máxima de salida (PIRE), la ganancia de las antenas, y el ángulo de elevación con que operará el equipo, medido desde el horizonte.
- 3.5.** Seis imágenes del equipo SP controlados por AFC por homologar (vista superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). El solicitante tendrá la facultad de solicitar la confidencialidad de las imágenes del dispositivo. En ausencia de restricciones para su divulgación, el proceso de publicación se limitará a las imágenes de la vista frontal y trasera, las cuales deben ser de alta calidad (al menos 360p “640x360”) y se visualice de forma óptima el equipo. Es preciso aclarar que, los dispositivos SP controlados por AFC homologados son publicados en la plataforma de consulta pública que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación, accesible por medio del enlace https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre.
- 3.6.** Aportar las hojas de especificaciones técnicas del equipo emitidas por el fabricante, las cuales deberán incluir al menos los siguientes datos relativos a la operación SP controlada por AFC:
- 3.6.1.** Descripción del funcionamiento del equipo SP controlado por AFC.
 - 3.6.2.** Los segmentos de frecuencias de operación.
 - 3.6.3.** Los niveles de potencia de salida máximos (potencia de salida conducida o potencia isotrópica radiada -PIRE-).
 - 3.6.4.** La ganancia y el tipo de antena utilizada (integrada, específica o externa, según se establece en el PNAF vigente).

En caso de que la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante no contenga parte de la información requerida, el solicitante deberá aportar la información restante mediante una carta firmada por el solicitante y el fabricante o bien, deberá aportar el URL de un sitio Web en donde la DGC de la SUTEL pueda validar las especificaciones técnicas del equipo SP controlado por AFC, las cuales serán valoradas y su aceptación quedará a criterio de la citada Dirección.

- 3.7.** Incluir al menos una certificación³ emitida por una entidad internacional como la “*Federal Communications Commission*” FCC (por sus siglas en inglés), la “*Innovation, Science and Economic Development*” ISED (por sus siglas en inglés), el “*European Telecommunications Standards Institute*” ETSI (CE) (por sus siglas en inglés), la “*Agência Nacional de Telecomunicações*” ANATEL (por sus siglas en portugués), entre otros entes regulatorios. que podrán ser ampliados bajo criterio de la DGC. Alternativamente, se admitirá un reporte de un laboratorio certificado internacionalmente que valide en lo relativo a la operación SP controlada por AFC, en ambos casos la documentación deberá acreditar que el dispositivo SP controlados por AFC reporta su ubicación geográfica exacta a un sistema centralizado para la asignación dinámica de niveles de potencia, garantizando así la protección de servicios contra interferencias perjudiciales, además de detallar el rango de frecuencias de operación y los umbrales de potencia máxima. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la DGC la aceptación de dicho documento.
- 3.8.** De ser necesario la DGC podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo SP controlado por AFC cumpla con las condiciones de operación establecidas en el PNAF y la resolución de la SUTEL establecida para tal fin.
- 3.9.** Declarar por medio del formulario digital disponible en el sitio WEB de homologación, que entiende y acepta que el certificado de homologación que le será otorgado no es equiparable a un título habilitante, por lo que reconoce la potestad que tiene el Poder Ejecutivo de disponer a través del

³ Los reportes de cumplimiento deberán fundamentarse en los protocolos de prueba, recomendaciones y especificaciones técnicas emitidos por la *Wi-Fi Alliance* y el *Wireless Innovation Forum (WInnForum)* para los sistemas AFC.

PNAF la utilización de un determinado segmento de frecuencias en una aplicación específica y otorgar la concesión o permiso respectivo.

- 3.10.** En caso de que el equipo SP controlado por AFC por homologar adicionalmente opere en otras frecuencias de uso libre, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en la resolución RCS-245-2023 denominada “*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*” y sus modificaciones.

4. Verificación de los requisitos de la solicitud de homologación

En atención de las solicitudes, la DGC verificará que la información aportada por los solicitantes cumpla con los requisitos de la solicitud de homologación establecidos en el **punto 3** de la presente resolución, validando que el funcionamiento de los equipos con capacidad SP controlados por AFC por homologar se ajuste a las condiciones de operación permitidas. Para ello, se corroborará que los reportes de emisiones y las características técnicas del equipo cumplan con los umbrales de potencia definidos en el Apéndice V del PNAF según su rango de frecuencias de operación, asimismo, se corroborará que el dispositivo pueda garantizar su operación bajo las condiciones de SP en modalidad AFC, para tales efectos se aclarar que, el equipo únicamente podrá operar bajo esta condición (SP) en el supuesto de que cuente con una conexión activa con la base de datos AFC, la cual será suministrada por el Perito Administrador de AFC acreditado.

En caso de que se cumplan todos los requisitos, la DGC emitirá el oficio de homologación para el equipo SP controlado por AFC en cuestión en un **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la presentación del trámite.

5. Requisitos para las solicitudes en las que se deseen homologar varios modelos bajo un mismo certificado

Únicamente se podrán declarar varios modelos en un mismo certificado, en caso de que entre todos los modelos por incluir únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos SP controlados por AFC.

En caso de que el solicitante opte por declarar varios modelos bajo esta modalidad, deberá aportar la información sobre uno de los equipos SP controlados por AFC por homologar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 3** y adicionalmente deberá incluir una nota firmada por

parte del solicitante y del fabricante de los dispositivos, en la cual se enuncien todos los equipos que poseen características idénticas al equipo para el cual se aportó la documentación, y se señale que todos los equipos incluidos en la nota comparten las mismas características en cuanto a la marca, la versión de hardware y de software (referidas al componente transmisor), las tecnologías en las que operan, frecuencias de operación, las potencias máximas de salida (potencia isotrópica radiada -PIRE-), y la ganancia de las antenas, así como la configuración del equipo en cuanto a las características relativas a la tecnología AFC.

6. Registro de identificadores de equipos homologados

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de previo a la distribución o comercialización de los equipos SP controlados por AFC, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin. La base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial para constatar el cumplimiento normativo y realizar la verificación de los equipos homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.

Únicamente serán admitidos números de serie para el modelo del equipo SP controlado por AFC asociado al número de certificado al que corresponde.

Los números de serie de los equipos que **no** sean registrados en la base de datos para su operación como SP controlados por AFC deberán funcionar bajo las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos **sin dicha funcionalidad**.

7. Vinculación contractual con peritos acreditados para administrar la base de datos AFC

Tras la obtención del certificado y el registro de los números de serie de los dispositivos SP controlados por AFC, los solicitantes deberán obligatoriamente suscribir un convenio con alguno de los peritos acreditados por la SUTEL como AFC. Es importante señalar que, hasta no contar con el convenio debidamente suscrito y en funcionamiento, los equipos no podrán operar bajo la modalidad SP controlado por AFC, debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad.

8. Cumplimiento de condiciones establecidas en la resolución para la homologación de bandas de uso libre

Para los equipos SP controlados por AFC por homologar aplicarán las condiciones establecidas en la resolución RCS-245-2023 denominada “*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*” y sus modificaciones, en cuanto a los siguientes apartados:

- 8.1. **Apartado 2:** Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero.
- 8.2. **Apartado 5:** Requisitos para equipos que tengan la capacidad de operar fuera de los rangos establecidos en el PNAF.
- 8.3. **Apartado 6:** Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en las redes de telecomunicaciones móviles.
- 8.4. **Apartado 7:** Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas.
- 8.5. **Apartado 9:** Solicitud de correcciones en los certificados emitidos.
- 8.6. **Apartado 10:** Previsiones en cuanto a la información aportada.
- 8.7. **Apartado 11:** Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.
- 8.8. **Apartado 12:** Causas de rechazo de la solicitud de homologación.
- 8.9. **Apartado 13:** La verificación de la homologación.
- 8.10. **Apartado 14:** Sobre cambios en un certificado vigente de homologación de banda libre.
- 8.11. **Apartado 15:** Revocación de los certificados de homologación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo